

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 234-07

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA RAZON SOCIAL CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A., A LOS FINES DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad comercial **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** en fecha 1 de febrero de 2007.

Antecedentes.-

1. En fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil siete (2007), la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en los “sectores de Kananga (sic), San Isidro, San Antonio de Los Minas, Vietnam, Cancino I, Prado del Cachón, Cancino Adentro, El Tamarindo, El Perla y San Luis, Municipios de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo”;

2. Mediante comunicación No. 071910 de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil siete (2007), el **INDOTEL** le informó a la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, que su solicitud no estaba completa, indicándole los requisitos económicos a cumplir, de conformidad con el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

3. En fecha trece (13) de abril del año dos mil siete (2007), la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, anexó a su solicitud de concesión toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05, y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

4. Mediante comunicación marcada con el No. 073513, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil siete (2007), el **INDOTEL** informó a la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma; y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se le remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;

5. En fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil siete (2007), la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** publicó en la página once (11) de la sección “Deportes” del periódico Hoy, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una Concesión con el objetivo de ofrecer servicios públicos de difusión por cable en el municipio Santo

Domingo Este, provincia de Santo Domingo; a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

6. Mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil siete (2007), la concesionaria **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**; concluyendo de la manera siguiente:

“Que sea rechazada la solicitud de licencia que hace Cable Oriental y/o Franchy Rosado, para operar un Servicio de Cable en el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo. Como medida precautoria hasta tanto se conozca el fondo del asunto pendiente por la violación flagrante del Art. 405 del Código Penal Dominicano”.

7. Mediante comunicación de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil siete (2007), la razón social **ÉXITO VISIÓN CABLE S. A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en el Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo a la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**; concluyendo de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar buena y válida las presentes observaciones y objeciones a la solicitud de concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo realizada por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** por haber sido interpuesta (sic) de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus Reglamentos.

SEGUNDO: Comprobar y declarar que **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** ha violentado el literal “d” del artículo 7, sobre acuerdos contrarios a la libre competencia del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones.

TERCERO: Comprobar y declarar que **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, se encuentra inhabilitada y presenta una incompatibilidad con su solicitud de concesión al tenor de lo dispuesto por el literal “b” del artículo 6, sobre inhabilidades e incompatibilidades del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones.

CUARTO: Comprobar y declarar que **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** no presenta la capacidad técnica y económica, para establecer una competencia sostenible y un proyecto que garantice una continuidad, eficiencia y calidad de servicio, no una simulación de proyecto con fines de comercializar las áreas y clientes adquiridas.

QUINTO: Por todo lo comprobado y establecido proceda el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones a prevalecerse de su facultad discrecional de otorgar o rechazar las solicitudes de concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, dispuesto en el art. (sic) 14.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y en tal virtud RECHACE la solicitud de concesión que le ha presentado **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**”;

8. En fecha cuatro (4) de junio de dos mil siete (2007), mediante comunicación No. 074449, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, los escritos contentivos de las objeciones presentadas por **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)**, y **ÉXITO VISIÓN CABLE S. A.**, para fines de que en el plazo de diez (10) días calendario respondiera las indicadas observaciones; de conformidad con el procedimiento dispuesto por el artículo 21.7 del Reglamento de

Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

9. En fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil siete (2007), la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, depositó una instancia ante éste órgano regulador, a fin de responder a las observaciones y objeciones presentadas por **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)** y **ÉXITO VISIÓN CABLE S. A.**, con motivo de su solicitud de concesión para la prestación de servicios públicos de difusión por cable en el municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; en el cual concluye solicitando lo siguiente:

“1ro. Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por medio de su Consejo Directivo **declare como buena y válida la presente instancia por haber sido interpuesta en tiempo hábil de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21.7, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;**

2do. Que sin llegar al fondo, declarar inadmisibile la instancia de **“Oposición a permiso de transmisión interpuesta por la empresa “Redes Televisivas por Cables, C. por A. (sic), por no ser competencia del órgano regulador;**

3ro. EN CUANTO AL FONDO.- Que se **RECHACE** (sic) las objeciones de **Éxito Visión Cable, S. A.**, relativas a la oposición para el otorgamiento de la correspondiente concesión de la empresa **Cable Onda Oriental, C. por A.** para prestar **Servicios de Difusión por Cable e Internet en el municipio de Santo Domingo Este, Provincia (sic) de Santo Domingo,** por improcedente (sic), mal fundadas y carente (sic) de base legal; y

4to. Que le sea otorgada a favor de la empresa **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** una concesión por (veinte) 20 años para prestar servicios públicos de difusión por cable en el **Municipio Santo Domingo Este, Provincia (sic) de Santo Domingo**, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en el municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, le ha presentado la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que *“Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que *“para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que *“El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”;* que este último dispone que *“Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que *“Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que *“Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;*

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que *“el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, *“el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que *“las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que *“el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”*;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** ha presentado al **INDOTEL** los requisitos para optar por una Concesión de conformidad con el artículo 20 del precitado Reglamento, y el Capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 respectivamente, mediante comprobación de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Gerencia de Concesiones y Licencias;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que *“en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que *“una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”*;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la Concesión requerida por la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil siete (2007), fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el No. 073513, firmada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se informó que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo anterior, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil siete (2007), la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** publicó en la página once (11) de la sección “Deportes” del periódico Hoy, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una Concesión, con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por

cable en el municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)** y **ÉXITO VISIÓN CABLE S. A.**, presentaron al **INDOTEL**, mediante escritos previamente descritos en esta resolución, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**; solicitando, fundamentalmente, que el **INDOTEL** rechace la solicitud de concesión presentada por la empresa **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que, antes de abocarnos al conocimiento de las objeciones y comentarios presentados por las referidas empresas, en el marco del proceso dispuesto a favor de los posibles interesados, por el artículo 25 de la Ley No. 153-98, es preciso que este Consejo Directivo se pronuncie sobre la solicitud de *inadmisibilidad* planteada por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, a fin de que este organismo colegiado conozca sobre las objeciones presentadas por **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)**, de conformidad con el párrafo segundo de las conclusiones de su escrito depositado en el **INDOTEL** en fecha 12 de junio de 2007, “[...] por no ser *competencia* del órgano regulador” (el *resaltado* es nuestro); que, en la especie, se trata de las objeciones presentadas ante el órgano regulador de las telecomunicaciones en el marco del procedimiento establecido para decidir sobre el otorgamiento de una concesión para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones; que, de conformidad con el artículo 78, literal “c” de la Ley No. 153-98, es función del órgano regulador “otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”; que, una de las condiciones previstas por la misma ley a los fines de evaluar el otorgamiento de una concesión, es dar cumplimiento a un trámite de publicidad que obra en beneficio de los posibles interesados en presentar sus comentarios al respecto; que, en tal virtud, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es competente para conocer las objeciones presentadas por **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)**, en el marco del proceso de tramitación de la solicitud de concesión de **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, por lo que procederá el rechazo del pedimento contenido en el párrafo segundo de las conclusiones de **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, anteriormente citado;

CONSIDERANDO: Que el argumento fundamental presentado al **INDOTEL** por **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)**, en su escrito de objeción, consiste en que, a juicio de esa empresa, **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, estaría violando el artículo 8.1, numeral “d” del reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, que establece entre las causas por las cuales el **INDOTEL** podrá rechazar una solicitud de concesión:

“[...] Cuando el solicitante o los accionistas mayoritarios del solicitante hayan sido condenados mediante sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada por delitos de estafa, fraude o defraudación, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos, contrabando o defraudación fiscal. De igual manera, si el solicitante ha sido declarado culpable por la comisión de faltas consignadas en la Ley General de Telecomunicaciones, independientemente de su gravedad;” (El subrayado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que, conforme la documentación que obra en el expediente administrativo abierto por el **INDOTEL** en torno al caso, contra **CABLE ONDA ORIENTAL,**

C. POR A., lo que hasta la fecha ha intervenido es una querrela por ante el Departamento de Querellas y Conciliaciones de la Fiscalía del Distrito Nacional; que, según consta en certificación de dicha Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, es de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil siete (2007), e interpuesta por el señor **MANUEL EMILIO GONZALEZ COCA**, constituido en actor civil que, conforme se establece, “actúa como presidente de la compañía **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)**”;

CONSIDERANDO: Que, como anexo a su escrito de defensa, **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, ha depositado una certificación de Departamento de Querellas y Conciliaciones de la Fiscalía del Distrito Nacional, en la que se hace constar que la querrela interpuesta en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil siete (2007), por el señor **MANUEL EMILIO GONZALEZ COCA** en contra del señor **FRANCHI ROSADO DE LOS SANTOS**, la vista fijada para el día ocho (8) de junio del año dos mil siete la misma “fue cancelada por incomparecencia de las partes”;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a la argumentación de **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)**, en cuanto a la existencia de un causal de rechazo de la solicitud de concesión que se evalúa por esta decisión, del mismo texto reglamentario citado por ésta se desprende que, para que exista dicho causal, en virtud del cual el **INDOTEL** tendría la facultad de rechazar la solicitud de concesión, debe existir una “sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada”; situación que no se ha dado en la especie;

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “[...] una sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no es susceptible de ser impugnada por ninguna vía de recurso, que no es el caso, pudiendo en cambio, ser definitiva en la medida que resuelva el fondo o un incidente en esa instancia [...]”¹;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, entre los argumentos presentados al **INDOTEL** por **ÉXITO VISIÓN CABLE S. A.**, en su escrito de objeción al otorgamiento de la concesión de referencia, está el señalar que **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 6, literal “b” y 7, literal “d” del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones; que en lo que concierne a las argumentaciones de **ÉXITO VISIÓN CABLE S. A.**, sobre prácticas de competencia desleal por parte de la sociedad **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, es preciso ponderar que de conformidad con el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se define como práctica de competencia desleal a: “las conductas que se realicen en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulten contrarias a las buenas costumbres comerciales, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando estén encaminadas a afectar o afecten la libertad de decisión del comprador, el consumidor o el libre funcionamiento del Mercado”;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido, el citado Reglamento establece, en su artículo 3.1, que *“sin perjuicio de otras formas de protección de la libre y leal competencia, este reglamento aplicará a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y sus revendedores de servicios, en particular en sus relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensables para la prestación de estos servicios”*;

¹ Sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, de fecha 29 de mayo de 2002. Disponible en el vínculo <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencias.asp?B1=VR&llave=45249>.

CONSIDERANDO: Que la sociedad **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, no es a la fecha una prestadora del servicio público de difusión por cable, por lo que no es una competidora en el mercado; que, aún cuando podría tipificarse una práctica desleal de comercio en función de una ventaja ilícita obtenida a través de operaciones comerciales no autorizadas o reñidas con la Ley, no ha sido aportada a este Consejo Directivo ninguna prueba que apunte a la comisión de los hechos alegados, más allá de la operación de la misma sin disponer aún del título de Concesión, situación ésta que fuese común a la concesionaria **ÉXITO VISIÓN CABLE, S. A.**, hasta tanto este organismo colegiado regularizara su situación y le otorgara el ámbito de Concesión que hoy ostenta mediante la Resolución No. 022-06; así como a la concesionaria **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S. A. (RETEVISA)**, hasta tanto este Consejo Directivo le concedió una concesión mediante Resolución No. 108-06; que, tal y como consta públicamente, el **INDOTEL**, por órgano de su Consejo Directivo, otorgó un plazo a todas aquellas empresas del servicio de difusión por cable que se encontraban operando sin contar con la debida autorización, para que completaran los requisitos exigidos por la Resolución No. 160-05, toda vez que durante la vigencia de la Resolución No. 047-02 que ponía en vigencia el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, se exigía la celebración de un concurso público para optar por estas autorizaciones; tema éste que fue debidamente ponderado y modificado por el actual Consejo Directivo en su Resolución No. 160-05, que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; que, en tal virtud, no ha podido ser retenida en contra de esa empresa una violación a las disposiciones de la Ley No. 153-98, por la realización de prácticas desleales o restrictivas a la competencia;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, **ÉXITO VISION CABLE S. A.** plantea, en su escrito previamente señalado, que **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** no tiene “[...] la capacidad para mantener una operación sostenible en un sector económicamente deprimido [...]”; que, en ese tenor, consta en el expediente relativo a la solicitud de concesión de que se trata la evaluación realizada por técnicos del **INDOTEL** en la que se determinó la viabilidad financiera del proyecto para la prestación del servicio solicitado;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** ha recibido las observaciones u oposiciones ya ampliamente planteadas al otorgamiento de la Concesión solicitada por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal e) y el artículo 77, literal b) de la Ley 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) recientemente mencionado, establece como función del órgano regulador “otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, *permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones*;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98, establece el marco legal para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una

competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo cuanto ha sido previamente indicado, procede que en el dispositivo de esta decisión, este Consejo Directivo pronuncie el rechazo de las objeciones presentadas por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S. A.**, y **REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S. A. (RETEVISA)**, en contra del otorgamiento de la concesión solicitada a este órgano regulador de las telecomunicaciones por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**; por resultar las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal, y por reunir dicha solicitud los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, en fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil siete (2007), y sus anexos;

VISTA: La comunicación marcada con el No. 073513, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil siete (2007), mediante la cual el **INDOTEL** le remite a **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, el extracto de publicación de Solicitud de Concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de Concesión publicado por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, en la página once (11) de la sección "Deportes" del periódico Hoy, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil siete (2007);

VISTOS: El informe técnico del Ing. Javier García, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil siete (2007), el informe económico-financiero de la Lic. Julissa Cruz, de fecha doce (12) de abril del año dos mil siete (2007); el informe legal de la Lic. Mayra Guzmán De Los Santos, de fecha trece (13) de abril del año dos mil siete (2007) y el memorando interno del Ing. Rafael Fernández Correa, gerente de Concesiones y Licencias, de fecha 25 de junio de 2007;

VISTO: El escrito contentivo de la oposición al otorgamiento de la concesión presentada por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**; depositado ante el **INDOTEL** por la concesionaria **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)**, en fecha 28 de mayo de 2007;

VISTO: El escrito contentivo de la oposición al otorgamiento de la concesión presentada por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**; depositado ante el **INDOTEL** por la concesionaria **ÉXITO VISIÓN CABLE S. A.**, en fecha 28 de mayo de 2007;

VISTO: El escrito de respuesta de **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, con motivo de las objeciones presentadas por **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)** y **ÉXITO VISIÓN CABLE S. A.**, al otorgamiento de la concesión solicitada al **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)** y **ÉXITO VISIÓN CABLE S. A.**, a la solicitud de concesión presentada por **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, por haber sido presentadas en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los pedimentos de **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)** y **ÉXITO VISIÓN CABLE S. A.**, relativos al otorgamiento de una concesión a la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, para prestar servicios de difusión por cable en el municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: OTORGAR una Concesión en favor de la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la razón social **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad comercial **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.** entrará en

vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a la sociedad **CABLE ONDA ORIENTAL, C. POR A.**, a **REDES TELEVISIVAS SATELITALES, C. POR A. (RETEVISA)** y **ÉXITO VISIÓN CABLE S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo